



León, 30 de agosto de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
XXX (ÁVILA)**

**Expediente 20186377: Dación de cuenta de resolución de Alcaldía sobre remisión de informe a la Junta de Castilla y León.**

**Expediente 20186378: Dación de cuenta de resolución de delegación de funciones de la Alcaldía.**

**Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **20186377** y **20186378**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El primero de estos expedientes se inició a partir de una reclamación cuyo autor afirmaba que no se había efectuado la dación de cuenta al Pleno de la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2018, que había acordado remitir informe a la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para la tramitación de un recurso de alzada.

El segundo de los expedientes se refería a la falta de dación de cuenta de otro Decreto de la Alcaldía, el dictado 14 de agosto de 2018, en el que delegaba sus funciones en el primer y segundo Teniente de Alcalde desde el 21 de agosto al 1 de septiembre.

Admitidas a trámite ambas quejas, solicitamos información correspondiente a la problemática que constituía su objeto, indicando si la Alcaldía había efectuado o no la dación de cuenta al Pleno. Debía enviarnos una copia del acta de la sesión en la que se hubiera realizado la dación de cuenta o bien señalar los motivos que hubieran justificado su omisión.

La información remitida a esta Procuraduría del Común en ambos casos consideraba que el defecto se imputaba a la secretaría del Ayuntamiento, aunque también destacaba la Alcaldía la *“eficacia y buen hacer”* del funcionario encargado de aquella, a la vez que manifestaba que desconocía qué precepto se había incumplido.

Afirmaba no entender que *“el no haber anunciado dicha resolución en el Pleno*



*constituya incumplimiento alguno de las disposiciones del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, más aún cuando dicho informe era conocido por todos los miembros del Pleno municipal, al haber sido puesto a disposición de los mismos desde el momento de su redacción en el expediente obrante en los archivos municipales y publicado en la página web de esta entidad municipal [www.burgohondo.es](http://www.burgohondo.es), tal y como se dispone en el vigente Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en cuanto a la publicidad en la tramitación de los expedientes.*

*Añadía que “en ningún caso se ha privado al Pleno, ni a los concejales que lo conforman del conocimiento de las resoluciones que se dictan en sede municipal. Cabe decir que, en ocasiones, la celebración de los plenos resulta temporalmente distante con la aprobación de alguno de aquellos, lo que no significa que se hurte a los miembros electos de su conocimiento”.*

Las mismas razones, además de la publicación del Decreto de la Alcaldía de delegación de funciones (BOP N° 160, de 20/08/2018), se reiteraban con respecto al segundo de los expedientes, para justificar no haber dado conocimiento al Pleno de la resolución.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

El deber de dar cuenta sucinta al Pleno de las resoluciones de la Alcaldía incumbe precisamente al Alcalde, no al funcionario encargado de la Secretaría, sin perjuicio de que éste deba asistirle en la realización de la correspondiente convocatoria y preparar los asuntos que han de ser incluidos en el orden del día (artículo 3. 1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) configura un sistema de reparto de competencias entre el Pleno (artículo 22) y el Alcalde (artículo 21) en el que este último asume la competencia residual frente a la competencia tasada del Pleno.

Al Pleno le corresponde el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, por tanto del Alcalde, de ahí la importancia de que el Alcalde informe a los concejales



en el Pleno de las resoluciones que ha adoptado, todo lo cual deber hacer en las sesiones ordinarias, en las cuales está obligado a incluir este punto en el orden del día.

Es más, ambas resoluciones, la dictada el 1 de agosto de 2018 (apartado 3º) y la de 14 de agosto de 2018 (apartado 5º), expresamente reflejaban que de ellas se daría cuenta al Pleno *“en la primera sesión que se celebre”*.

Además de no haber enviado a esta Procuraduría el acta de la sesión en la que se hubiera efectuado la dación de cuenta, manifestaba que ningún precepto obligaba a efectuarla, que, en todo caso, se entendía suplida con la publicidad dada en la página web municipal y en el boletín oficial de la provincia y con la inclusión de las resoluciones en el expediente correspondiente, al que los concejales podían acceder.

El artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que *“el Alcalde dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el art. 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

Por tanto, es en las sesiones ordinarias del Pleno en las que debe efectuar la dación de cuenta de las resoluciones dictadas por la Alcaldía (y los Concejales Delegados) desde la anterior ordinaria; la inclusión de este punto es obligatoria en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, no en las extraordinarias, aunque nada impide que se incluya en las últimas si han sido convocadas a iniciativa del Alcalde.

Claro está que si no se ha convocado una sesión ordinaria no solo se habrá incumplido ese mandato, también el de efectuar la dación correspondiente al Pleno de las resoluciones de la Alcaldía, obstaculizando el control de la actividad de los demás órganos de gobierno atribuida al máximo órgano representativo en una Entidad local, el Pleno.

El cumplimiento de las determinaciones que impone la ley para permitir el ejercicio del derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales (reconocido en el artículo 77 de la LRBRL y desarrollado en los artículos 14, 15 y 16 del ROF) ni suplen ni justifican que la Alcaldía omita el deber de dar cuenta sucinta de



sus resoluciones al Pleno en las sesiones ordinarias, deber que subsiste aunque algunas de esas esas resoluciones se hayan publicado en la página web o en un diario oficial.

Se trata de una información destinada a los Concejales, no al público, aunque las sesiones del Pleno sean públicas, es más, unas resoluciones de la Alcaldía se publicarán y otras no.

La dación de cuenta es un medio de control y fiscalización de la gestión del Alcalde en el Pleno; la puesta en conocimiento de las resoluciones adoptadas por el Alcalde permite a los ediles formular, en la misma o en la siguiente sesión, preguntas o ruegos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **No se ha acreditado que la Alcaldía cumpliera el deber de dar cuenta al Pleno de las resoluciones adoptadas con fechas 1 y 14 de agosto de 2018, debiendo hacerlo en la siguiente sesión ordinaria.**
- **En todo caso, en las sesiones ordinarias del Pleno, la Alcaldía debe dar cuenta de forma sucinta de las resoluciones que hubiere adoptado desde la anterior sesión ordinaria.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López